



PIENSA EN GRANDE

INGaceta

DEPARTAMENTAL



N° 21.844

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

34 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

COMERCIALES

RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES OCTUBRE 2018

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060365523	Octubre 25 de 2018	3	060365736	Octubre 26 de 2018	18
060365643	Octubre 26 de 2018	5	060365875	Octubre 29 de 2018	20
060365687	Octubre 26 de 2018	8	060365999	Octubre 29 de 2018	27
060365688	Octubre 26 de 2018	13	060366000	Octubre 29 de 2018	29
060365694	Octubre 26 de 2018	16			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2018060365523

Fecha: 25/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN,
Destino: JUNTA DE



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAJE LA GRUTA VEREDA LAS ANIMAS DEL MUNICIPIO DE BETULIA (ANT.)"

EL DIRECTOR DE ORGANISMOS COMUNALES adscrito a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la señora **DORIS EMILSEN MONTOYA CARO** identificada con cédula de ciudadanía número **39210360**, en calidad de **REPRESENTANTE** de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAJE LA GRUTA VEREDA LAS ANIMAS** del municipio de **BETULIA (ANT.)**, constituida el **16/09/2018**, presentó la documentación requerida con el fin de obtener su **PERSONERÍA JURÍDICA**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada, en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe.

Que, revisados los documentos presentados por el organismo comunal, se encontró que éstos cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** a la entidad denominada **JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAJE LA GRUTA VEREDA LAS ANIMAS** con domicilio en el Municipio de **BETULIA (ANT.)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los estatutos adoptados por este organismo comunal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION No.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a los afiliados de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAJE LA GRUTA VEREDA LAS ANIMAS** con domicilio en el Municipio de **BETULIA (ANT.)**, para que, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, realice proceso de elección de dignatarios(as) y solicite Auto de Reconocimiento para el periodo que vence en el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer e inscribir como Representante Legal del organismo comunal, al dignatario electo como **PRESIDENTE(A)**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a través de su Representante, **DORIS EMILSEN MONTOYA CARO** identificada con cédula de ciudadanía número **39210360**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental; cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


IVÁN JESÚS RODRÍGUEZ VARGAS
Director de Organismos Comunales

Revisó y validó: Andrea Echeverri Pérez - Abogada 

Registró: Ana Patricia Machado Córdoba - Técnica operativa 



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 2018060365643

Fecha: 26/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: HELMER



RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se conforma el Comité de Convivencia Laboral para los Docentes y Directivos Docentes del Departamento de Antioquia 2018 - 2020”.

La Secretaría de Educación del Antioquia, en uso de las facultades constitucionales, legales, reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ordenanza 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006; la Resolución 2646 de 2008 expedida por el Ministerio del Trabajo Protección Social; la Resolución 00000652 de 2012, modificada por la Resolución 00001356 de 2012 expedidas por el Ministerio del Trabajo; y, el Decreto 0205 del 29 de enero de 2009 y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Por la Ley 1010 de 2006, se adoptaron medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
2. El Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución 00000652 del 30 de abril de 2012, modificada por la resolución 00001356 del 18 de julio de 2012, por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia laboral en entidades públicas y privadas.
3. El artículo 3° de la Resolución Ministerial 000001356 de 2012, dispone que el Comité de Convivencia Laboral estará compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Las entidades públicas y empresas privadas podrán de acuerdo a su organización interna designar un mayor número de representantes, los cuales en todo caso serán iguales en ambas partes”.
4. El inciso tercero del artículo 3° de la Resolución 00000652 de 2012 consagra que el empleador designará directamente a sus representantes y los trabajadores elegirán a los suyos a través de una votación secreta que represente la expresión libre, espontánea y auténtica de todos los trabajadores, a través de un procedimiento adoptado por cada empresa o entidad pública, procedimiento que se incluirá en la respectiva convocatoria a elección.
5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial 000001356 de 2012, prescribe que las entidades públicas deberán conformar un comité por empresa y podrán voluntariamente integrar comités de convivencia laboral adicionales de acuerdo a su organización interna, por regiones geográficas, departamentos o municipios del país.

"....."

6. Mediante Resolución 061869 del 25 de septiembre de 2012 el Departamento de Antioquia adoptó el procedimiento para la elección de los representantes de los servidores públicos al Comité de Convivencia Laboral.

El numeral primero del artículo 1° de la citada resolución estableció que quedarían exceptuados los docentes y directivos docentes, por lo que se hace necesario conformar el Comité de Convivencia Laboral para los docentes y directivos docentes de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

7. Mediante Resolución S 2018060234176 del 1 de agosto de 2018, se adoptó la convocatoria y procedimiento para la elección de los representantes del personal docente y directivo docente en el comité de convivencia laboral de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
8. Según la Resolución S 2018060234176 del 1 de agosto de 2018, se realizaron las inscripciones, votaciones y escrutinio público, donde quedaron elegidos los siguientes docentes y directivos docentes:

PRINCIPAL	SUPLENTE
Ronald Lorenzo Dominguez Roa C.C 72.292.116	Helmer Danilo Diosa Bedoya C.C 71.495.052
Guillermo Adelkin Villegas Restrepo C.C 70.927.697	Yaned Jaramillo Rios C.C 21.812.847
Juan Diego Bedoya Avalos C.C 71.630.425	Ana Josefa González Ricardo C.C 39.300.915

9. Mediante Resolución S 2018060360138 del 17 de septiembre de 2018, el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia, designó los representantes de la entidad ante el Comité de Convivencia Laboral de los docentes y directivos docentes.
10. De conformidad con ARTICULO OCTAVO. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL: una vez se cuente con los nombres e identificación de los representantes principales y suplentes elegidos por los docentes y directivos docentes, mediante acto administrativo se procederá a conformar el Comité de Convivencia Laboral para los docentes y directivos docentes de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité de Convivencia Laboral para los Docentes y Directivos Docentes de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

ARTICULO SEGUNDO: Como representantes de la Secretaría de Educación:

PRINCIPAL	SUPLENTE
Subsecretario (a) Administrativo (a)	Director (a) de Talento Humano
Profesional Universitario de la Dirección Jurídica	Profesional Universitario de la Dirección Jurídica
Profesional Universitario de la Subsecretaría Administrativa	Profesional Universitario de la Subsecretaría Administrativa

"....."

ARTÍCULO TERCERO: Como representantes de los docentes y directivos docentes elegidos por votación:

PRINCIPAL	SUPLENTE
Ronald Lorenzo Dominguez Roa C.C 72.292.116	Helmer Danilo Diossa Bedoya C.C 71.495.052
Guillermo Adelkin Villegas Restrepo C.C 70.927.697	Yaned Jaramillo Rios C.C 21.812.847
Juan Diego Bedoya Avalos C.C 71.630.425	Ana Josefa González Ricardo C.C 39.300.915

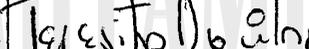
ARTÍCULO CUARTO: La asistencia de los suplentes solo será válida en caso de falta absoluta o temporal del respectivo titular.

ARTÍCULO QUINTO: Las presentes designaciones serán por un periodo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
 Secretario de Educación
 Gobernación de Antioquia

Proyectó: Catalina Moreno Cruz Profesional Universitario	Revisó: Teresita Aguilar García Directora Jurídica	Revisó y aprobó: Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo
		

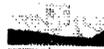


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2018060365687

Fecha: 26/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS



**POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA
DE MENOR CUANTÍA No. 8870**

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los Decretos Departamentales 0007 del 2 de enero de 2012, 0008 del 2 de enero de 2012, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"
2. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*".
3. Que el Decreto 1082 de 2015, reglamentario de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, establece como una de las modalidades de selección para la contratación, la Selección Abreviada de menor cuantía la cual aplica cuando la oferta más favorable sea determinada por la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas.
4. Que para adelantar el proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. 8870, se cuenta con los Estudios y Documentos Previos, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Pliego de Condiciones Definitivo y el Aviso de Convocatoria Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, los cuales se pueden consultar en el Portal Único de Contratación Secop II <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>.
5. Que el presente proceso de Selección Abreviada de menor cuantía, cuyo objeto es "*adquirir pruebas rápidas para VIH y sífilis, para la reducción de la brecha de acceso al diagnóstico temprano del VIH y la sífilis*", cuenta con un

presupuesto oficial por valor de: CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.386.550) excluido de IVA según artículo 424 del Estatuto tributario.

6. Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, atenderá el pago de la contratación, amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500040876, valor \$116.386.550 de fecha 03/10/2018.
7. Que el día 11 de octubre de 2018, fueron publicados el aviso de convocatoria, el Proyecto de Pliego de Condiciones, los Estudio y Documentos Previos, en la página web del Portal Único de Contratación Pública (SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.
8. Que tal y como lo dispone el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, los Estudios y Documentos Previos, el Aviso de Convocatoria y el Proyecto de Pliego de Condiciones, permanecieron publicados desde el día 11 de octubre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2018, esto es, por más de cinco (5) días hábiles.
9. El Comité asesor y evaluador informa que se recibieron observaciones al proyecto de pliego de condiciones, las cuales fueron contestadas; por lo tanto el comité asesor y evaluador procede a publicar el pliego de condiciones definitivo.
10. Que realizada la revisión de los acuerdos comerciales a la que hace referencia los artículos 2.2.1.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, para el presente proceso, por relación de las cuantías, solo le son aplicables el Acuerdo Comercial con el Triángulo Norte (únicamente con El Salvador y Guatemala) la cual es aplicable cuando el proceso cuenta con un presupuesto enmarcado dentro de la menor cuantía de la entidad departamental, y la Decisión 439 de 1998 de la Secretaría de la CAN la cual establece que le es aplicable a todos los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales de nivel departamental, independientemente del valor del Proceso de Contratación.
11. Que en el presente proceso de selección, según lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, no se presentaron manifestaciones para limitarse a Mipymes
12. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, debe darse un amplio margen de participación a los diferentes organismos y veedurías ciudadanas, las cuales podrán ejercer el control social del presente proceso de Selección Abreviada de menor cuantía.
13. Que el presente proceso de Selección Abreviada de menor cuantía, se llevará a cabo teniendo en cuenta el CRONOGRAMA contenido en la presente Resolución, el cual integrará dicho proceso, no obstante las fechas establecidas en este CRONOGRAMA podrán ser objeto de modificación mediante adendas, que deberán incluir el nuevo cronograma, tal y como lo indica el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

En mérito de lo expuesto, LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la APERTURA DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 8870., cuyo objeto consiste en “adquirir pruebas rápidas para VIH y sífilis, para la reducción de la brecha de acceso al diagnóstico temprano del VIH y la sífilis”, para lo cual cuenta con un presupuesto oficial por valor de: CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$116.386.550) excluido de IVA según artículo 424 del Estatuto tributario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la Publicación del Pliego de Condiciones Definitivo y sus anexos en la página del Portal Único de Contratación (SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, en la fecha establecida en el CRONOGRAMA del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. 8870.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer el siguiente CRONOGRAMA para las etapas del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía N° 8870:

CRONOGRAMA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 8870

No	ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
1	Publicación de Aviso de convocatoria, de estudios previos y proyecto de pliego de condiciones.	11 de Octubre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
2	Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones	19 de Octubre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-O&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
3	Respuesta a observaciones y sugerencias al proyecto de Pliego de Condiciones	25 de Octubre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
4	Solicitud de Limitación a Mypimes	Hasta el 26 de Octubre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
5	Expedición y publicación acto administrativo de apertura del proceso de selección y publicación del pliego de condiciones definitivo en la página web del Portal Único de contratación	29 de Octubre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
6	Audiencia de asignación de Riesgos y aclaración de pliegos	30 de Octubre de 2018 9:00 A.M.	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
7	Manifestación de Interés para participar en el	Hasta el 31 de Octubre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

	proceso de selección		
8	Publicación de manifestación de interés	01 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
9	Audiencia de sorteo de consolidación de oferentes en caso de ser necesario	02 de Noviembre de 2018 9:00 a.m	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
10	Publicación de listado consolidado de oferentes resultantes del sorteo	02 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
11	Plazo final para la presentación de observaciones al Pliego de Condiciones	Hasta el 06 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
12	Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	07 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
13	Expedición de Adendas	Un día hábil antes del cierre	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
14	Cierre del proceso de selección y entrega de propuestas	09 de Noviembre de 2018 a las 3:00 P.M	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
15	Publicación de acta de cierre y apertura de propuestas	09 de Noviembre de 2018 a las 3:05 P.M	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
16	Publicación del informe de requisitos habilitantes (informe de evaluación preliminar o de subsanabilidad)	13 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
17	Plazo para subsanar requisitos habilitantes	16 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
18	Publicación del informe de requisitos calificantes (informe de evaluación definitivo)	19 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
19	Presentación de observaciones al informe de evaluación de las Ofertas	Hasta el 22 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
20	Publicación de respuestas al informe de evaluación definitivo	26 de Noviembre de 2018	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
21	Publicación acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto.	Una vez sea aprobado en el comité de contratación interno de la entidad	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE
22	Publicación del contrato en el SECOP	Una vez se expida el registro presupuestal y se aprueben las garantías	Portal Único de Contratación Secop II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

ARTICULO CUARTO: Todos los documentales que soportan el proceso de selección No. 8870 se encuentran a disposición de los interesados para ser consultados en Portal Único de Contratación (SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>.

ARTÍCULO QUINTO: Convocar públicamente a las veedurías ciudadanas interesadas, a los grupos sociales organizados, a la ciudadanía en general a través del Portal Único de Contratación (SECOP II) <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>, para efectos de realizar el control social pertinente sobre la presente Selección Abreviada de Menor Cuantía.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO MONTOYA SERNA
Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia


SAMIR ALONSO MURILLO PALACIOS
Director Asuntos Legales - Secretaría Seccional
de Salud y Protección Social de Antioquia


EDWARD QUINONES COSSIO
Profesional Universitario CES





**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2018060365688

Fecha: 26/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: JHON



Por la cual se concede una Comisión de Servicios Remunerada a Directivos Docentes pagados por el Sistema General de Participaciones (SGP).

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones y en especial de las conferidas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, del Decreto Ley 1278 de 2002, y Decreto 2016070005337 del 05 de octubre de 2016,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre del 2016, se define la estructura Orgánica y otorga funciones al Secretario de Educación del Departamento de Antioquia para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los Docentes, directivos Docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de las Entidades que no administran la Educación.

El Artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 y 54 del Decreto 1278 de 2002, permite que a los Educadores vinculados con el Estado a partir de su vigencia se les confiera Comisiones de Servicio.

La Secretaría de Educación de Antioquia y la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia, dentro del Programa de Bienestar Laboral Docente invita a los Directivos Docentes, Rectores y Directores Rurales, pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones y adscritos a los establecimientos educativos ubicados en la Subregión del Valle de Aburrá, con el fin de que participen del programa “PEDAGOGÍA Y LUDICA”, el día 16 de noviembre de 2018, en la Sede Comfenalco Piedras Blancas ubicado en el Corregimiento de Santa Elena de la Ciudad de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Comisión de Servicios Remunerada a los Directivos Docentes de la Subregión, Rectores y Directores Rurales pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones y adscritos a los establecimientos educativos ubicados en la Subregión del Valle de Aburrá, con el fin de que participen del programa PEDAGOGÍA Y LUDICA”, la cual se realizará el día 16 de noviembre de 2018, en la Sede Comfenalco Piedras Blancas ubicada en el Corregimiento de Santa Elena de la Ciudad de Medellín, los cuales se describen a continuación,

Nro	DENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	UBICACIÓN GEOGRAFICA	INSTITUCION EDUCATIVA
1	15323347	POSADA RESTREPO JOHN JAIRO	Rector Institucion Educativa Completa	BARBOSA	I. E. PRESBITERO LUIS EDUARDO PEREZ MOLINA
2	15503120	GAVIRIA ARANGO JOSE ALONSO	Rector Institucion Educativa Completa	BARBOSA	I. E. R. EL HATILLO
3	39434777	HINCAPIE RIOS MARTA LILIA	Director Rural	BARBOSA	C. E. R. PLATANITO
4	43586176	TORO JARAMILLO SANDRA MARIA	Rector Institucion Educativa Completa	BARBOSA	I. E. MANUEL JOSE CAICEDO
5	70130457	MONCADA TABARES JOSE HONORATO	Rector Institucion Educativa Completa	BARBOSA	I. E. EL TABLAZO
6	70132253	OLARTE CARMONA HECTOR HERNAN	Rector Institucion Educativa Completa	BARBOSA	I. E. R. YARUMITO
7	70137900	VASQUEZ AGUIRRE HUGO CLAVER	Rector Institucion Educativa Completa	BARBOSA	I. E. LUIS EDUARDO ARIAS REINEL
8	32318550	VAHOS BUSTAMANTE BLANCA ESTELLA	Director Rural (E)	BARBOSA	C. E. R. LA CUESTA
9	15348899	HIDALGO ALVAREZ JULIO CESAR	Rector Institucion Educativa Completa	CALDAS	I. E. FEDERICO ANGEL
10	42888985	PEREZ RAMIREZ BEATRIZ ELENA	Rector Institucion Educativa Completa	CALDAS	I. E. PEDRO LUIS ALVAREZ CORREA
11	43683043	BARRAGAN MEJIA ANA MARIA	Rector Institucion Educativa Completa	CALDAS	I. E. SALINAS
12	70042918	RESTREPO VELASQUEZ DAVIDANIEL	Director Rural	CALDAS	C. E. R. CLAUDINA MUNERA
13	70123835	TIRADO MESA LUIS FERNANDO	Rector Institucion Educativa Completa	CALDAS	I. E. GABRIEL ECHAVARRIA
14	71598148	RESTREPO ARBOLEDA ALIRIO	Director Rural	CALDAS	C. E. R. EL CANO
15	71646775	PATÍÑO ROVIDIO DE JESUS	Rector Institucion Educativa Completa	CALDAS	I. E. JOSE MARIA BERNAL
16	98453506	MONTOYA WALTER HUMBERTO	Rector Institucion Educativa Completa	CALDAS	I. E. R. DARIO GUTIERREZ RAVE
17	98477736	GRANADOS RESTREPO LUIS GONZALO	Rector Institucion Educativa Completa	CALDAS	I. E. MARIA AUXILIADORA
18	3670516	CEBALLOS CARVAJAL FIDEL ANGEL	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. VILLANUEVA
19	15501129	CASTANO ZULUAGA LUIS BERNARDO	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. JOSE MIGUEL DE RESTREPO Y PUERTA
20	35604211	CUESTA MARTINEZ ZEFIRELLI	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. R. GRANJAS INFANTILES
21	42675217	CADAVID BUSTAMANTE MARTA LUZ	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. LA TRINIDAD
22	42679309	SIERRA JARAMILLO SARA CECILIA	Rector Escuela Normal Superior	COPACABANA	I. E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA
23	43574763	ISAZA FLOREZ LUZ JANETH	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. R. GRANIZADA
24	70075965	GOMEZ VELEZ GILDARDO ALBERTO	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. GABRIELA MISTRAL
25	77170798	VARGAS GOMEZ YOVANYS ANTONIO	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. SAN LUIS GONZAGA
26	15501018	SERNA HURTADO RAUL ESTEBAN	Rector Institucion Educativa Completa	COPACABANA	I. E. PRESBITERO BERNARDO MONTOYA
27	11792234	VEGA MARCELIN CARLOS ENRIQUE	Rector Institucion Educativa Completa	GIRARDOTA	I. E. SAN ANDRES
28	26372881	VIDAL PALACIOS NELLY	Rector Institucion Educativa Completa	GIRARDOTA	I. E. COLOMBIA
29	39353160	OSPINA BEDOYA BIBIANA MARIA	Rector Institucion Educativa Completa	GIRARDOTA	I. E. MANUEL JOSE SIERRA
30	70083564	RAMIREZ GOMEZ FERNANDO ESTEBAN	Rector Institucion Educativa Completa	GIRARDOTA	I. E. EMILIANO GARCIA
31	88156552	PENALOZA SUESCUN EDGAR	Rector Institucion Educativa Completa	GIRARDOTA	I. E. ATANASIO GIRARDOT
32	98498164	ATEHORTUA LONDONO LUIS FEDERICO	Rector Institucion Educativa Completa	GIRARDOTA	I.E.R. NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
33	43670671	PANCHANA TABARES DEYANIRA	Rector Institucion Educativa Completa	LA ESTRELLA	I. E. CONCEJO MUNICIPAL
34	51728900	VALENCIA CORDOBA MARIA DE JESUS	Rector Institucion Educativa Completa	LA ESTRELLA	I. E. BERNARDO ARANGO MACIAS
35	70116226	ROLDAN LOPEZ JORGE ALBERTO	Rector Institucion Educativa Completa	LA ESTRELLA	I. E. ANA EVA ESCOBAR GONZALEZ
36	71612831	TRUJILLO ARANGO LUIS MANUEL	Rector Institucion Educativa Completa	LA ESTRELLA	I. E. JOSE ANTONIO GALAN

37	43410807	CASTAÑO VALLEJO MARIA OFELIA DEL SOCORRO	Rector (E)	LA ESTRELLA	I. E. R. JOSE MARIA OBANDO
----	----------	--	--------------	-------------	----------------------------

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, reconocerá el valor del transporte terrestre (solo autorizado para buses y busetas de rutas públicas con tarifas oficiales –no se admite el servicio puerta a puerta).

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, ordenará el pago de gastos de viaje a Directivos Docentes con cargo a los siguientes Rubros Presupuestales:

Rubro: A.1.1.1.1/1115/0-3010/330402000/020215016
A.1.1.1.1/1115/0-3010/330403000/020214016

ARTÍCULO CUARTO: La Caja de Compensación Familiar COMFENALCO-ANTIOQUIA; dispondrá de la alimentación de los Directivos Docentes comisionados durante el día de la jornada.

ARTÍCULO QUINTO: Los servidores públicos comisionados deberán actuar de conformidad con la normatividad vigente, cumpliendo con el objeto de la comisión.

ARTÍCULO SEXTO: La siguiente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Proyectó: Cristina Hernández Marín Profesional Universitario-18/10/2018	Revisó: Teresita Aguilar García Directora Jurídica	Revisó: Juliana Arboleda Jiménez Directora Financiera	Aprobó: Juan Egenio Maya Lema Subsecretario Administrativo
---	--	---	--



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN N°

Radicado: S 2018060365694

Fecha: 26/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: E.S.E.



“Por medio de la cual se aprueba la reforma parcial de los estatutos del Hospital San Rafael del municipio de Angostura –Antioquia”

EL SECRETARIO SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el Decreto 1088 de 1993 “por el cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud” y la Resolución 13565 de 1991 “Por la cual se reglamenta el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991”, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 142 de 1.964, la Gobernación de Antioquia reconoció Personería Jurídica al Hospital “San Rafael” con domicilio en Angostura Antioquia.

Que el Presidente de la República, expidió el Decreto 1088 del 25 de abril de 1991, por medio de la cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector privado del Sector Salud.

Que las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios de salud, están sometidas al control y vigilancia del Estado en los términos indicados en el Decreto 1088 de 1991.

Que el artículo 19, en concordancia con el artículo 35 del mismo Decreto, delegó en los Gobernadores a través de las Secretarías Seccionales de Salud, el reconocimiento de Personerías Jurídicas y la aprobación de reformas estatutarias de las Fundaciones, Corporaciones, Asociaciones e Instituciones de Utilidad común sin ánimo de lucro, que tengan por finalidad el fomento, la prevención tratamiento y rehabilitación de la salud.

Que el Decreto 996 del 29 de mayo de 2001, subrogó el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991 en el sentido de que la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Secretaría Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Que en reunión de Junta Directiva celebrada el 23 de febrero de 2018, se aprobó la reforma de estatutos, consistente en la modificación de los artículos noveno, referido a la composición de la Junta Directa, que en adelante tendrá tres

miembros y el artículo vigésimo tercero, referido a los requisitos del Director, sin que las reformas aprobadas sean contraríen la ley y las buenas costumbres.

En mérito a lo antes expuesto, el Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la reforma parcial de los estatutos del Hospital San Rafael de Angostura, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor RODRIGO CIFUENTES VÁSQUEZ, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Hospital San Rafael del municipio de Angostura Antioquia.

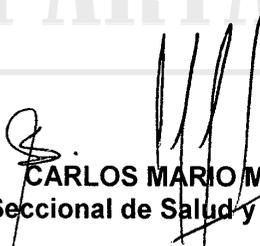
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el pago del derecho de reforma de estatutos a cargo del Hospital San Rafael de Angostura, en la cuenta del Banco Popular No. 18072008-8 Fondos Comunes de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Departamental, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 13565 de 1991; la que estará a cargo del Hospital San Rafael de Angostura, con domicilio en el municipio de Angostura Antioquia. El pago se deberá realizar en el Banco BBVA No. 29900818-5 a nombre de Encargo Fiduciario Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución surtirá efectos una vez se haya publicado en la Gaceta Departamental.

Dada en Medellín a los,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS MARIO MONTOYA SERNA
Secretario Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

Proyectó:
Policarpa Inés Cardoza Martínez
Profesional Universitario

Aprobó:
Samir Alonso Murillo Palacios
Director Asuntos Legales



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

Radicado: S 2018060365736

Fecha: 26/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se concede una Comisión de Servicios Remunerada a Directivos Docentes pagados por el Sistema General de Participaciones (SGP).

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones y en especial de las conferidas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, del Decreto Ley 1278 de 2002, y Decreto 2016070005337 del 05 de octubre de 2016,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre del 2016, se define la estructura Orgánica y otorga funciones al Secretario de Educación del Departamento de Antioquia para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los Docentes, directivos Docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de las Entidades que no administran la Educación.

El Artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 y 54 del Decreto 1278 de 2002, permite que a los Educadores vinculados con el Estado a partir de su vigencia se les confiera Comisiones de Servicio.

La Secretaría de Educación de Antioquia y la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Antioquia, dentro del Programa de Bienestar Laboral Docente invita a los Directivos Docentes, pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones y adscritos a los establecimientos educativos ubicados en la Subregión del Norte, con el fin de que participen del programa “PEDAGOGÍA Y LUDICA” , el día 26 de octubre de 2018, en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Comisión de Servicios Remunerada a los Directivos Docentes de la Subregión, pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones y adscritos a los establecimientos educativos ubicados en la Subregión del Norte, con el fin de que participen del programa “PEDAGOGÍA Y LUDICA” el día 26 de octubre de 2018, en el Municipio de Santa Rosa de Osos, que se describen a continuación.

Sede de la Comisión - Municipio de Santa Rosa de Osos – 26 de octubre de 2018

Nro	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN GEOGRAFICA	CARGO	INSTITUCION EDUCATIVA
1	8374468	ULLOQUE MEDINA EUSTORGIO	VALDIVIA	DIRECTOR RURAL (E)	C. E. R. LA PAULINA
2	32557000	RAMIREZ PEÑA MARIA EUSTELLY	CAMPAMENTO	COORDINADOR	I. E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, reconocerá el valor del transporte terrestre (solo autorizado para buses y busetas de rutas públicas con tarifas oficiales –no se admite el servicio puerta a puerta), previa presentación del tiquete o factura de pago

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, ordenará el pago de gastos de viaje (terrestre y fluvial) a Directivos Docentes con cargo a los siguientes Rubros Presupuestales:

Rubro: A.1.1.1.1/1115/0-3010/330402000/020215016
A.1.1.1.1/1115/0-3010/330403000/020214016

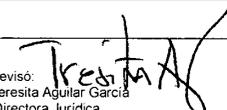
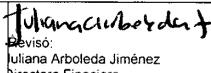
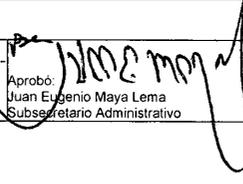
ARTÍCULO CUARTO: La Caja de Compensación Familiar COMFENALCO-ANTIOQUIA; dispondrá de la alimentación de los Directivos Docentes comisionados durante el día de la jornada.

ARTÍCULO QUINTO: Los servidores públicos comisionados deberán actuar de conformidad con la normatividad vigente, cumpliendo con el objeto de la comisión.

ARTÍCULO SEXTO: La siguiente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR DAVID RESTREPO BONNETT
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Proyectó: Cristina Hernández Marín Profesional Universitario-10/10/2018 	Revisó: Teresita Aguilar García Directora Jurídica 	Revisó: Juliana Arboleda Jiménez Directora Financiera 	Aprobó: Juan Eugenio Maya Lema Subsecretario Administrativo 
--	---	--	--



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2018060365875

Fecha: 29/10/2018



Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° S 2018060365273 DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2018, QUE IMPUSO UNA MULTA EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 4600008147 DE 2018, CUYO OBJETO ES EL SUMINISTRO A GRANEL DE TAFIAS (ALCOHOL PARA RON) CON CERO AÑOS DE AÑEJAMIENTO Y GRADO MÍNIMO DE 93% V/V”

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios, y el Decreto Departamental No. D 2018070002069 del 30 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que mediante **Resolución N° S 2018060365273 del día 23 de octubre de 2018**, dictada oralmente dentro de la audiencia sancionatoria de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA** decidió imponerle **MULTA** al contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP**, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en la cláusula séptima del contrato, específicamente en el numeral noveno, según el cual el Contratista debía: “Realizar las entregas del producto en las instalaciones de la FLA, de acuerdo al cronograma de entregas indicado por el supervisor durante la ejecución del contrato y cumplir con el procedimiento de entrega que la FLA determine”.
2. Como consecuencia de lo anterior, al contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP** se le impuso una sanción pecuniaria correspondiente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA (3.240) DOLARES, lo cual equivale en pesos colombianos a la suma de DIEZ MILLONES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$10.003.759) – considerando la TRM vigente al momento de la imposición de la sanción–, toda vez que al 15 de octubre de 2018, no se entregaron en las instalaciones de la entidad un 1.000.000 de litros –de conformidad con lo pactado–. La multa impuesta correspondió al cero punto tres por ciento (0,3%) del valor de las entregas programadas en mora, considerando que al momento de la sanción ya iban 5 días de retardo en las entregas. Por lo anterior, se ordenó el pago del **CONTRATISTA** y del **GARANTE**.
3. Además, se estableció que el valor de la multa impuesta se descontaría directamente de cualquier suma de dinero que se le llegare a adeudar al **CONTRATISTA**, por concepto de la ejecución contractual, de conformidad con lo dispuesto legal y contractualmente. Se indicó de igual manera, en la parte resolutive del acto administrativo aludido, que en caso de no causarse pago alguno en favor del **CONTRATISTA**, se podría hacer efectiva la garantía de cumplimiento del contrato, para

lo cual la resolución recurrida constituiría el incumplimiento de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015.

4. La decisión tomada por la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA** fue **NOTIFICADA EN ESTRADOS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, frente a la cual tanto el apoderado del contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP** como el apoderado de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.** interpusieron **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y solicitaron 10 días para sustentarlo. Una vez analizada la solicitud, la **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA** concedió un término de 2 días para el efecto, esto es, hasta el 25 de octubre de 2018 a las 10:00 a. m.

5. Una vez el contratista y la compañía aseguradora sustentaron el recurso oralmente en la misma audiencia –el 25 de octubre de 2018 a las 10 a. m.–, tal como lo manda la norma antes citada, se suspendió la audiencia hasta el 29 de octubre de 2018 a las 02:30 p. m. –fecha en la cual se reanuda– para analizar los argumentos expuestos.

6. Los argumentos con los cuales sustentó el recurso de reposición el apoderado del contratista **KNIGHTS CAPITAL GROUP**, se resumen de la siguiente manera:

6.1. Inicia argumentando que no es procedente la imposición de una multa, porque esta tiene una finalidad conminatoria. Aduce que no es viable multar a un contratista cuando se ha allanado a cumplir, tal y como se evidencia desde el 04 de octubre, fecha desde la cual se pueden apreciar todos los actos que realizó el contratista, tendientes al cumplimiento del contrato.

Como fundamento de lo anterior, relaciona jurisprudencia que habla de las multas, para diferenciarlas de la cláusula penal – que a su juicio– sería lo que aplicaría en este caso, si efectivamente se lograra demostrar un incumplimiento.

6.2. Aduce que no se configuran los presupuestos contractuales para la imposición de multas, toda vez que en la resolución impugnada en ningún momento se indica cual es la causal que realmente da lugar a la imposición de multas, teniendo en cuenta que el contrato previno dos circunstancias expresas para poderlas aplicar: 1). La mora del deudor y 2). La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Advierte que hay una ausencia de motivación del acto, toda vez que en el mismo no se acredita ni la mora ni la negligencia del contratista.

En este sentido, se refiere al concepto de culpa, trayendo a colación fundamentos normativos y jurisprudenciales, para manifestar que en el acto objeto de recurso no se hace referencia ni se logra demostrar la culpa leve –que es la aplicable al caso concreto–.

6.3. Expresa que hay una falsa motivación del acto administrativo, por considerar que no es dable para la entidad inferir que el productor del alcohol para tafia a suministrar no es el Consorcio Tecno Deah S.A., sino la Corporación Alcoholes del Caribe S.A., en virtud de un certificado aportado. A su vez, señala que se debe tener en cuenta la definición del artículo 5, numeral 9 de la Ley 1480 de 2011, que hace referencia a quien es productor; advirtiendo que de esta definición se puede evidenciar que el Consorcio Tecno Deah S.A. es el productor, a diferencia de lo valorado erróneamente por la entidad.

Del mismo modo, indica que no es cierto que el registro solo se puede gestionar ante Rentas cuando el contratista hace un cargue de la mercancía en el sistema, toda vez que la inscripción del departamento nada tiene que ver con el cargue de las mercancías, y que en todo caso, este cargue es del resorte de la FLA, por ser a quien la plataforma INFOCONSUMO le otorga usuario y clave para tales efectos, y de todas maneras, es a esta entidad a la que le corresponde cumplir con todas las obligaciones rentísticas por expresa disposición legal.

6.4. Advierte que en la resolución impugnada se presentan errores en la valoración de las pruebas, tales como error IN IUDICANDO, violación indirecta de la ley sustancia y error de selección por aplicación. Lo anterior, básicamente por la inferencia errónea que se hizo de un certificado aportado –como se señaló en el numeral anterior–, y a su vez, porque a los certificados aportados no se les atribuyó el significado apropiado, pues estaban dirigidos a demostrar los actos previos, y por ende, la intención del contratista de cumplir con el contrato, no la entrega del producto.

Igualmente, de un comunicado del 11 de octubre del representante legal del contratista, se adjugó de manera errada que solo hasta esa fecha el contratista informó el puerto de entrada, dándosele una interpretación equivocada, porque la prueba se

valoró aisladamente, no de manera sistemática –como debe ser–, considerando que desde el 5 de octubre se le había remitido a la supervisora el registro de importación y documentos adicionales, en los cuales se evidenciaba que el puerto de entrada era la Guajira.

6.5. Finaliza diciendo que la resolución pretermite los requisitos exigidos para los actos administrativos que imponen sanciones, fundamentalmente porque la misma no hace alusión alguna a cuál fue el riesgo que se afectó con el retraso imputado al contratista, ni desarrolló de manera alguna la gravedad del incumplimiento, y tampoco hace referencia a la culpa o dolo imputable al contratista.

Por todo lo anterior, solicita la revocatoria de acto administrativo impugnado.

7. Los argumentos con los cuales sustentó el recurso de reposición el apoderado de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, se resumen de la siguiente manera:

Sustenta su recurso en la falta de motivación del acto administrativo, para lo cual menciona que se entiende por falta de motivación, y que ha dicho el Consejo de Estado sobre dicho concepto.

Con relación al caso concreto, considera que en el acto administrativo no se tuvieron en cuenta todos los antecedentes previos o inconvenientes que se han presentado para la entrega del producto contratado por la FLA; así mismo, nada se dice con relación específica a la culpa, ni que en realidad este presunto cumplimiento es imputable o no a su afianzado. Por lo anterior, concluye que al no tenerse en cuenta todos los antecedentes o los hechos acaecidos con antelación para la no entrega del producto entre el 5 y el 15 de octubre del año de 2018, el acto administrativo carece de motivación, y en consecuencia, debe ser revocada la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

En consideración con los argumentos expuestos por los recurrentes, procede la Entidad Contratante a pronunciarse en los siguientes términos:

Con respecto al recurso interpuesto por el Contratista:

1.- Frente al numeral 6.1.: la entidad no comparte la apreciación del recurrente, considerando que las multas si aplican cuando se presentan incumplimientos parciales, buscando constreñir al contratista a cumplir; a diferencia de la cláusula penal, que tiene como finalidad principal sancionar el incumplimiento de las obligaciones del contratista.

El Consejo de Estado –en sentencia citada por el mismo recurrente– del 10 de septiembre de 2014 dictada dentro del proceso con radicado 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875), se refirió de manera específica a este asunto, disponiendo lo siguiente:

Las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo (...)

(...) La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista (...).

Así las cosas, es claro que la aplicación de la multa es totalmente procedente en este caso, teniendo en cuenta el incumplimiento parcial del contrato, que el mismo aún se encuentra vigente, y a su vez, que lo que está buscando la entidad no es sancionar el incumplimiento del contratista, sino conminarlo a cumplir con la obligación que actualmente tiene pendiente, esto es, la entrega de 1.000.000 de litros –de conformidad con lo pactado–.

2.- Frente al numeral 6.2.: la entidad considera todo lo contrario, toda vez que el proceso administrativo sancionatorio inició –justamente– por la mora del contratista en la entrega de 1.000.000 de litros. Lo anterior, se advirtió desde la citación a la audiencia, y a lo largo del acto administrativo impugnado se hace referencia a la responsabilidad del contratista por no haber suministrado el producto en las fechas pactadas, sin haber justificación válida para el efecto, lo cual también pone de manifiesto la culpa y la negligencia del Contratista.

La alusión a dicha negligencia también se puede constatar en el numeral 11 del acto impugnado, en el cual la entidad indicó lo siguiente:

11.- Con respecto a la correspondencia cruzada allegada, con la cual el CONTRATISTA pretende demostrar que se ha allanado a cumplir, pero que no ha sido posible por un tema de interpretación relacionado con la exigencia de tornaguías; la entidad considera todo lo contrario, pues de dicha correspondencia se evidencia el desconocimiento del CONTRATISTA y la falta de gestión de este de los trámites que debía realizar, para suministrar el producto en las fechas pactadas, tal y como se ha señalado detalladamente en los anteriores puntos.

En este orden de ideas, es evidente que la resolución objeto de recurso se refirió a la mora del deudor, a su negligencia, y por ende, a su actuar culposo, al no encontrar la entidad justificación válida para la no entrega del producto por el Contratista en las fechas pactadas.

3.- Frente al numeral 6.3.: es importante anotar que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado. Aclarado lo anterior, se debe señalar lo siguiente con respecto a la falsa motivación del acto mencionada por el Contratista:

Con relación a la falsa motivación del acto por considerar que no es dable para la entidad inferir que el productor del alcohol para tafia a suministrar no es el Consorcio Tecno Deah S.A., sino la Corporación Alcoholes del Caribe S.A., en virtud de un certificado aportado; la entidad estima que es perfectamente viable haber llegado a dicha conclusión, toda vez que en el certificado mencionado la Corporación Alcoholes del Caribe S.A. expresa que “realizó la producción de un millón de Litros de alcohol tafia cero con destino a la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, bajo supervisión técnica y certificado de calidad de CONSORCIO TECNO DEAH S.A.”. De esta manera, es lógico extraer que el productor es la Corporación Alcoholes del Caribe S.A., y que el CONSORCIO TECNO DEAH S.A. simplemente hizo la supervisión técnica y certifica la calidad del producto. Lo anterior, no quiere decir que el producto que se vaya a entregar a la FLA no sea producido por el CONSORCIO TECNO DEAH S.A., sino que de dicho certificado se puede concluir lo afirmado en el acto recurrido, lo cual de ninguna forma constituye una falsa motivación.

Con relación a que se debe tener en cuenta la definición del artículo 5, numeral 9 de la Ley 1480 de 2011, que hace referencia a quien es productor; advirtiendo que de esta definición se puede evidenciar que el Consorcio Tecno Deah S.A. es el productor, a diferencia de lo valorado erróneamente por la entidad; se debe advertir que dicha definición es solo para los efectos de la precitada ley; por lo tanto, como la entidad contratante y el contratista no se encuentran en el marco de una relación de consumo, es cuestionable su aplicación en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, esto resulta intrascendente para la sanción a imponer, que se encuentra fundamentada en el incumplimiento de las fechas pactadas para la entrega del producto, y no en quien es el productor del mismo, circunstancia que se debe acreditar para el recibo del mismo, y cuyo incumplimiento podría generar consecuencias jurídicas diferentes a las traídas por el acto administrativo recurrido.

Con relación a que todas las obligaciones rentísticas las debe cumplir la FLA y que, en consecuencia, el registro ante Rentas y el cargue de la mercancía en el sistema lo tenía que hacer la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia; la entidad estima que le asiste razón al Contratista, pero debiendo aclarar que todos estos trámites dependen de que el Contratista informe con la debida antelación cual va a ser el puerto de entrada de la mercancía, que si bien no es una obligación expresa del contrato, si se desprende de la naturaleza del mismo y se genera de la relación contractual, a lo que si se encuentra obligado expresamente el contratista en la cláusula séptima del contrato, específicamente en el numeral décimo noveno, donde se establece como obligación para el contratista la siguiente:

19) Las demás que se generen de la relación contractual, así como las exigidas por la Ley.

En este punto, se debe recordar que solo hasta el 11 de octubre el Contratista informó que por los inconvenientes presentados, debía cambiar de puerto e ingresar Paraguachón; razón por la cual el día 12 de octubre la FLA comenzó a gestionar todos los tramites rentísticos que le competen, pero es lógico que ya con esos tiempos no era factible hacer las gestiones correspondientes para que el producto se alcanzara a entregar a más tardar el 15 de octubre. Aunado a lo de antes, tampoco había allegado la declaración de importación, ni todos los documentos necesarios para entregar y poder recibir el producto en las fechas pactadas; por lo tanto, si bien la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia es la llamada a cumplir con los tramites rentísticos, esta no fue la causa que conllevó a que el Contratista no entregará el producto en la fecha pactada, sino el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues no realizó todos los actos previos en el momento indicado.

En conclusión, se reitera que lo anterior evidencia el incumplimiento del contratista y la falta de gestión de los tramites que le correspondían, para que la FLA pudiera proceder con las diligencias rentísticas que le competen.

4.- Frente al numeral 6.4.: se debe señalar lo siguiente con relación a los supuestos errores de la entidad en la valoración de las pruebas, que fueron mencionados por el Contratista en la sustentación del recurso:

Con respecto a la inferencia errónea que se hizo de un certificado aportado, en virtud del cual la entidad concluyó que el productor del alcohol para tafia a suministrar no es el Consorcio Tecno Deah S.A., sino la Corporación Alcoholes del Caribe S.A., la entidad itera que es perfectamente viable haber llegado a dicha conclusión, toda vez que en el certificado mencionado la Corporación Alcoholes del Caribe S.A. expresa que "realizó la producción de un millón de Litros de alcohol tafia cero con destino a la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, bajo supervisión técnica y certificado de calidad de CONSORCIO TECNO DEAH S.A.". De esta manera, es lógico extraer que el productor es la Corporación Alcoholes del Caribe S.A., y que el CONSORCIO TECNO DEAH S.A. simplemente hizo la supervisión técnica y certifica la calidad del producto. Lo anterior, no quiere decir que el producto que se vaya a entregar a la FLA no sea producido por el CONSORCIO TECNO DEAH S.A., sino que de dicho certificado se puede concluir lo afirmado en el acto recurrido, lo cual de ninguna forma constituye una errónea valoración de la prueba aportada.

Con respecto a que a los certificados aportados no se les atribuyó el significado apropiado, pues estaban dirigidos a demostrar los actos previos, y por ende, la intención del contratista de cumplir con el contrato, y no la entrega del producto; la entidad estima que si fueron efectivamente valorados –y por eso hubo un pronunciamiento expreso por parte de la entidad sobre cada uno de ellos–. Sin embargo, todos esos actos previos que se demostraron, no justificaron la no entrega del producto en los términos pactados, ni subsanaron las otras gestiones pendientes de realizar por el contratista. Lo anterior, pone de manifiesto que los mismos no se realizaron con la debida antelación, y a su vez, que no se han adelantado todos los trámites necesarios, pues el producto no se entregó en los plazos acordados, y aún no ha sido entregado ni recibido a satisfacción, sin que exista ningún fundamento válido demostrado por el contratista.

Con respecto a que se le dio una interpretación equivocada al comunicado del 11 de octubre del representante legal del contratista, porque la prueba se valoró aisladamente, no de manera sistemática –como debe ser–, considerando que desde el 5 de octubre se le había remitido a la supervisora el registro de importación y documentos adicionales, en los cuales se evidenciaba que el puerto de entrada era la Guajira; la entidad estima que la prueba si se valoró de manera sistemática, pues solo hasta el 11 de octubre el contratista informó de manera expresa porque puerto iba a ingresar, justificando el cambio por problemas en el puerto de Buenaventura del 11 al 20 de septiembre, lo cual no se explica, considerando que una vez superados los inconvenientes en dicho puerto –a partir del 21 de septiembre– era más eficiente continuar los tramites que ya se habían iniciado, o informar la situación de manera inmediata a la entidad.

Justamente la valoración de la prueba de manera sistemática, es la que permite concluir que solo hasta el 11 de octubre la entidad pudo conocer con certeza por cual puerto iba a ingresar el producto, pues antes de eso el Contratista no pidió mandatos, como si lo había hecho anteriormente para dos puertos, los cuales fueron declinados, y para este tercer puerto el CONTRATISTA simplemente informó mediante un correo que cambió de puerto para ingresar por Paraguachón, sin que hasta la fecha se hayan solicitado los mandatos requeridos para que la SIA pueda operar la logística, como normalmente sucede en este tipo de contratos.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que si el Contratista iba a cumplir con las entregas en las fechas pactadas, debía haber comenzado a realizar con la debida antelación, todas las gestiones necesarias para el efecto, dentro de estas, informar de manera inequívoca cual era el puerto de ingreso de la mercancía, para que la FLA pudiera haber procedido con las diligencias rentísticas que le competen.

En mérito de lo expuesto, es claro que todas las pruebas se tuvieron en cuenta, fueron debidamente valoradas, y la entidad se pronunció en debida forma y de manera expresa sobre cada una de ellas.

5.- Frente al numeral 6.5.: en el acto administrativo sancionatorio se demuestra el incumplimiento del Contratista por no entregar el producto en los plazos pactados –sin justificación válida–, razón por la cual también se demuestra la culpa de este, lo cual pone en riesgo el cumplimiento del contrato, con lo gravoso que resulta el incumplimiento de cualquier contrato estatal, por estar involucrados intereses públicos.

Así las cosas, se considera que el acto administrativo recurrido se encuentra debidamente motivado, cumpliendo con todos los presupuestos necesarios para la imposición de la multa; y adicionalmente, en el curso del proceso administrativo sancionatorio se tuvieron en cuenta todos los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Con respecto al recurso interpuesto por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A.:

La compañía aseguradora considera que en el acto administrativo hay una falta de motivación, porque no se tuvieron en cuenta todos los antecedentes previos o inconvenientes que se han presentado para la entrega del producto contratado por la FLA; así mismo, porque nada se dice con relación específica a la culpa, ni que en realidad este presunto cumplimiento es imputable o no a su afianzado.

Con respecto a la falta de motivación por los motivos señalados anteriormente, la entidad considera todo lo contrario, toda vez que el proceso administrativo sancionatorio inició –justamente– por la mora del contratista en la entrega de 1.000.000 de litros. Lo anterior, se advirtió desde la citación a la audiencia, y a lo largo del acto administrativo impugnado se hace referencia a la responsabilidad del contratista por no haber suministrado el producto en las fechas pactadas, sin haber justificación válida para el efecto, lo cual también pone de manifiesto la negligencia del Contratista.

La alusión a dicha negligencia también se puede constatar en el numeral 11 del acto impugnado, en el cual la entidad indicó lo siguiente:

11.- Con respecto a la correspondencia cruzada allegada, con la cual el CONTRATISTA pretende demostrar que se ha allanado a cumplir, pero que no ha sido posible por un tema de interpretación relacionado con la exigencia de tornaguías; la entidad considera todo lo contrario, pues de dicha correspondencia se evidencia el desconocimiento del CONTRATISTA y la falta de gestión de este de los tramites que debía realizar, para suministrar el producto en las fechas pactadas, tal y como se ha señalado detalladamente en los anteriores puntos.

En este orden de ideas, es evidente que la resolución objeto de recurso se refirió a la mora del deudor, a su negligencia, y por ende, a su actuar culposo, al no encontrar la entidad justificación válida para la no entrega del producto por el Contratista en las fechas pactadas.

Igualmente, la entidad tuvo en cuenta todos los antecedentes previos o inconvenientes presentados, y por eso estableció un cronograma de entregas de manera conjunta con el contratista. Del mismo modo, tuvo en cuenta los actos previos realizados por el Contratista; sin embargo, los mismos no se realizaron en el momento indicado, ni en su totalidad, pues ni siquiera hasta este momento se han cumplido, y por esta razón no se ha recibido el producto a satisfacción en las instalaciones de la entidad.

En este orden de ideas, es claro que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado.

DECISIÓN DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

De conformidad con los argumentos expuestos, **EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión adoptada y **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución N° S 2018060365273 del día 23 de octubre de 2018**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: La presente decisión es **NOTIFICADA EN ESTRADOS** y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVÁN CORREA CALDERÓN
Gerente

Proyecto: Santiago Arango Ríos 
Revisó y Aprobó: Diego Andrés Velásquez Álvarez 



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2018060365999

Fecha: 29/10/2018

Tipo:

RESOLUCIÓN

Destino: JUNTA DE



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR URBANO VILLA PADUA CORREGIMIENTO LLANOS DE CUIVÁ DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA (ANT.)"

EL DIRECTOR DE ORGANISMOS COMUNALES adscrito a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la señora **NORA LIGIA MIRA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía número **32228320**, en calidad de **REPRESENTANTE** de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR URBANO VILLA PADUA CORREGIMIENTO LLANOS DE CUIVÁ** del municipio de **ANGOSTURA (ANT.)**, constituida el **31/05/2018**, presentó la documentación requerida con el fin de obtener su **PERSONERÍA JURÍDICA**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada, en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe.

Que, revisados los documentos presentados por el organismo comunal, se encontró que éstos cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** a la entidad denominada **JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR URBANO VILLA PADUA CORREGIMIENTO LLANOS DE CUIVA** con domicilio en el Municipio de **ANGOSTURA (ANT.)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los estatutos adoptados por este organismo comunal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION No.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a los afiliados de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR URBANO VILLA PADUA CORREGIMIENTO LLANOS DE CUIVÁ** con domicilio en el Municipio de **ANGOSTURA (ANT.)** para que, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, realice proceso de elección de dignatarios(as) y solicite Auto de Reconocimiento para el periodo que vence en el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer e inscribir como Representante Legal del organismo comunal, al dignatario electo como **PRESIDENTE(A)**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a través de su Representante, **NORA LIGIA MIRA GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía número **32228320**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental; cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN JESÚS RODRIGUEZ VARGAS
Director de Organismos Comunales

Revisó y validó: Andrea Echeverri Pérez - Abogada

Registró: Ana Patricia Machado Córdoba - Técnica operativa



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2018060366000

Fecha: 29/10/2018

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: JUNTA DE



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ORGANISMO COMUNAL DENOMINADO JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR PARAJE LA PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA (ANT.)"

EL DIRECTOR DE ORGANISMOS COMUNALES adscrito a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, la Ordenanza 33 del 12 de diciembre de 2011 y el Decreto 1492 del 28 de junio de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el señor **NOLASCO DE JESUS CHAVARRIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15324368**, en calidad de **REPRESENTANTE** de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR PARAJE LA PRIMAVERA** del municipio de **ANGOSTURA (ANT.)**, constituida el **30/05/2018**, presentó la documentación requerida con el fin de obtener su **PERSONERÍA JURÍDICA**.

Que la Dirección de Organismos Comunales adscrita a la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, en cumplimiento de su función administrativa, procedió a la revisión, verificación y aprobación de la información suministrada, en atención a los fines del Estado y el principio de la buena fe.

Que, revisados los documentos presentados por el organismo comunal, se encontró que éstos cumplen con todas las disposiciones legales vigentes que regulan la materia. Por lo tanto, es procedente el reconocimiento de la personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** a la entidad denominada **JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR PARAJE LA PRIMAVERA** con domicilio en el Municipio de **ANGOSTURA (ANT.)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los estatutos adoptados por este organismo comunal.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION
RESOLUCION No.**

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a los afiliados de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL SECTOR PARAJE LA PRIMAVERA** con domicilio en el Municipio de **ANGOSTURA (ANT.)**. para que, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo, realice proceso de elección de dignatarios(as) y solicite Auto de Reconocimiento para el periodo que vence en el año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer e inscribir como Representante Legal del organismo comunal, al dignatario electo como **PRESIDENTE(A)**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a través de su Representante, **NOLASCO DE JESUS CHAVARRIA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía número **15324368**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Departamental; cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN JESÚS RODRÍGUEZ VARGAS
Director de Organismos Comunales

Revisó y validó: Andrea Echeverri Pérez - Abogada

Registró: Ana Patricia Machado Córdoba - Técnica operativa

Resolución Número

Radicado: S 2018001794

Fecha: 18/10/2018

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE A UNOS DIGNATARIOS**

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA, en uso de atribuciones legales y en especial por el Decreto 1529 de 1990 Artículo 6° y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que el CLUB DE DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD VISUAL DE ANTIOQUIA, cuya sigla es DELVA, con domicilio en el municipio de Medellín, en Asamblea Extraordinaria lo que consta en el acta N°. 002 de junio 23 del 2018, Acta aclaratoria de agosto 10 de 2018, eligieron miembros del órgano de administración, control, disciplina, y en reunión del Órgano de Administración lo que consta en el Acta N°. 006 de junio 25 de 2018, se distribuyeron los cargos de acuerdo a los estatutos y eligieron el tercer miembro de la comisión disciplinaria.
4. Que el señor CARLOS MARIO JARAMILLO RIVERA, en su calidad de presidente, solicita la inscripción como representante legal y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor CARLOS MARIO JARAMILLO RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.382.557, como Representante Legal, en su calidad de Presidente del CLUB DE DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD VISUAL DE ANTIOQUIA, cuya sigla es DELVA, con domicilio en el Municipio de Medellín. Así mismo inscribir a los demás dignatarios.

JUAN ALBERTO ROSAS ISAZA	Secretario	C.C. N° 8.214.877
YENIFER MOSQUERA MOSQUERA	Tesorero	C.C. N° 1.128.270.137
ALBA CECILIA FLÓREZ BETANCOURT	Revisora Fiscal	T.P. N° 74110-T C.C. N° 24.872.339
MARÍA YOLANDA SERNA SERNA	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 43.526.759
JAVIER ALEXANDER MEDINA MOSCOTE	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 71.740.242
ANIBAL DE JESÚS QUINTERO VARGAS	Comisión Disciplinaria	C.C. N° 1.017.159.225



Radicado: S 2018001794
 Fecha: 18/10/2018
 Tipo: RESOLUCIONES
 Destino: No registra.



Resolución Número

El periodo de los dignatarios va hasta el día 28 de junio del 2022, de acuerdo con las actas y los estatutos del club.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición; el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental o en un Diario de amplia circulación en el departamento a costa de los interesados. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DARÍO ELEJALDE LÓPEZ
Gerente



Proyectó: Gloria Bonilla Morates Cargo: Profesional Universitario	Revisó: César Orozco Muñoz Cargo: Profesional Universitario	Aprobó: Roberto Guzmán Benítez Cargo: Jefe de Oficina Asesora Jurídica
--	--	---

No. 163496- 1 vez



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(11/10/2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Nacional número 1529 del 12 de julio de 1990, inscribese los siguientes nombres y designaciones de los miembros que conforman la Junta Directiva de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN PEDAGÓGICA**, con domicilio en el Municipio de Medellín, quienes ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su designación como consta en el Acta de Reunión de la Asamblea Ordinaria número 017 del 02 de octubre de 2018 y los Estatutos de la Entidad.

Nombre	Cargo	Cédula
Blanca Inés López Herrera	Presidente	32.102.746
Jorge Enrique Bejarano Inares	Vicepresidente	70.097.006
Gloria Milena Zuleta Álzate	Secretaría	32.350.430
Laura María Duque López	Tesorera	1.039.461.003
María Lúcelly Vergara Valencia	Vocal	43.830.474
Charles López Angulo	Vocal	4.439.263

Así mismo, inscribese la ratificación del nombramiento de la señora **BLANCA INÉS LÓPEZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.102.746 como Representante Legal de la **CORPORACIÓN PEDAGÓGICA** en su calidad de Gerente, para un período, de conformidad con el Acta de la Junta Directiva número 012 del 03 de octubre de 2018 y el artículo 33 de los Estatutos de la Corporación.

Así mismo, se anexa al expediente de la entidad, la documentación relacionada con la ratificación como Revisor Fiscal del señor **CARLOS MARIO TAPIAS AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.553.389 y Tarjeta Profesional número 64544-T, contado a partir de la fecha de su designación como consta en el Acta de Reunión de la Asamblea Ordinaria número 017 del 02 de octubre de 2018 y los Estatutos de la Entidad.

Publíquese en la Gaceta Departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales.

Dado en Medellín el 11/10/2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RESTREPO GUZMÁN
DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL Y DE CONTROL

Proyectó: Alexander Ortega p-Profesional Universitario

Secretaría General - Dirección de Asesoría Legal y de Control
Calle 42 B 52 - 106 Pisc 10, oficina 1013- Tels: (4) 3839036
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

No. 163497- 1 vez

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



PIENSA EN GRANDE

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de noviembre del año 2018.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Daniela Ramirez Restrepo
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
